

SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Integral Comercio - Asistencia 24

ASISTENCIA A INTEGRALES DE COMERCIOS

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

- a) Solicitar el servicio a través de los números telefónicos indicados,
- b) Permitir el acceso al comercio declarado a los prestadores, cuyos datos serán anticipados por la prestadora del servicio.
- c) Será indispensable la presencia del titular o alguna persona autorizada por el mismo en el momento que se preste el servicio.
- d) Aceptar las soluciones propuestas por La prestadora o sus representantes.
- e) El beneficiario tendrá a su cargo el excedente del costo de la prestación, en el caso que la misma supere el tope máximo a cargo de la prestadora.
- f) En caso que el servicio no se efectúe por decisión del beneficiario, el cargo básico por el desplazamiento de la prestadora activado, se descontará del tope anual de cobertura; en el caso que el tope se encuentre excedido el importe estará a cargo del beneficiario.
- g) Proveer a la prestadora de todos los comprobantes originales para aquellos servicios que contemplan y permiten la modalidad de reintegro de gastos, y que hubieren sido previamente autorizados por la prestadora.
- 1. COBERTURA

En consideración al pago de la cápita correspondiente, el presente servicio se extiende a cubrir de la manera y por los montos que más adelante se indican, los servicios de Asistencia a Integrales de Comercios, que requiera el Comercio beneficiario siempre que se relacione con alguna de las siguientes contingencias:

- 1.1 PLOMERIA
- 1.1.1. En caso de rotura de cañerías, llaves u otras instalaciones fijas de agua que se encuentren a la vista, el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiere para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.
- 1.1.2. Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán a cargo del Prestador hasta un máximo de \$1.100 (pesos mil cien).- por cada servicio y con un límite máximo de (2) dos servicios por cada año de vigencia de la póliza.
- Se entiende como materiales básicos, los elementos necesarios para realizar el trabajo de emergencia (cinta teflon, punto de soldadura, otros).
- En caso de que el costo de la reparación fuera superior a la expresada cantidad, la diferencia será por cuenta del beneficiario.

Versión 0 -072014

En el mismo caso, el operario hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al beneficiario y telefónicamente al Prestador.

Si el beneficiario la acepta, deberá firmar el presupuesto y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador.

En caso de no ser aceptado el presupuesto, la reparación se hará hasta concurrencia del monto asegurado de \$ 1.100.-, siempre que ello sea factible.

- 1.1.3. Quedan excluidas de la presente cobertura.
- a) La reparación de cañerías, llaves u otras instalaciones fijas de agua del comercio beneficiario que no se encuentren a la vista.
- b) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías, llaves y otras instalaciones de origen propias del comercio.
- c) La reparación de daños por filtración o humedad, aunque sean consecuencia de la rotura de las cañerías y otras instalaciones mencionadas en la letra anterior.
- d) La reparación y/o reposición de aparatos sanitarios, calderas, calentadores, radiadores, aire acondicionado y, en general, cualquier electrodoméstico conectado a las cañerías de agua.
- e) La reposición de repuestos a cargo del prestador: caños, flexibles, sifones y en general, cualquier repuesto o accesorio necesario para efectuar el servicio.
- 1.2. ELECTRICIDAD
- 1.2.1. En caso de falta de energía eléctrica en el comercio beneficiario o en alguna de sus dependencias, producida como consecuencia de una falla o avería de las instalaciones eléctricas del mismo, el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de energía, siempre que el estado de las instalaciones lo permita.
- 1.2.2. Los gastos de reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad del Prestador por cada servicio o serie de servicios serán las mismas que se indican en el nº 1.1.2. de este adicional.
- Se entiende como material básico, los elementos necesarios para realizar el trabajo de emergencia (cinta adhesiva, un metro de cable, otros)
- 1.2.3. Quedan excluidas de la presente cobertura:
- a) La reparación de elementos propios de la iluminación tales como lámparas, bombillas o tubos fluorescentes.
- b) La reparación de averías que sufran los aparatos de calefacción, electrodomésticos y en general, de cualquier avería de aparatos que funcionen por suministro eléctrico.
- c) La reposición de repuestos a cargo del prestador, llaves térmicas, fusibles, disyuntores y en general, cualquier repuesto o accesorio para efectuar el servicio.
- 1.3. CERRAJERIA
- 1.3.1. En caso de inutilización de cerraduras por robo o intento de robo u otra causa accidental, que no se encuentre cubierta por otra garantía y que haga imposible la entrada al comercio por su puerta principal, por no existir otras soluciones alternativas, el Prestador enviará con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura.
- 1.3.2 Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán a cargo del Prestador hasta un máximo de \$1.100 (pesos mil cien).- por cada servicio y con un límite máximo de (2) dos servicios por cada año de vigencia de la póliza.
- 1.3.3 En caso de que el costo de la reparación fuera superior a la expresada cantidad, la diferencia será por cuenta del

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

beneficiario.

- 1.3.4 En el mismo caso, el operario hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al beneficiario y telefónicamente al Prestador.
- Si el beneficiario la acepta, deberá firmar el presupuesto y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador.
- 1.3.5 En caso de no ser aceptado el presupuesto, la reparación se hará hasta concurrencia del monto asegurado de \$1100 (pesos mil cien), siempre que ello sea factible.
- 1.4. CRISTALERIA
- 1.4.1. En caso de rotura de vidrios verticales que formen parte del cerramiento del comercio beneficiario, el Prestador enviará con la mayor prontitud posible, un operario que procederá a la reposición del elemento afectado por la rotura. 1.4.2. Los costos de la reposición, la forma de hacerla y su financiamiento, serán a cargo del Prestador hasta un máximo de\$1.100 (pesos mil cien) por cada servicio y con un límite máximo de (2) dos servicios por cada año de vigencia de la póliza.
- 1.5 GAS
- 1.5.1 En caso de rotura de cañerías u otras instalaciones fijas de gas a la vista del comercio asegurado, el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiera para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.
- 1.5.2 Los costos de reposición, reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad del Prestador por cada servicio o serie de servicios, serán los mismos que se indican en el nº 1.1.2. de este condicionado.
- 1.5.3 Quedan excluidas de la presente cobertura.
- a) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías o llaves de gas.
- b) La reparación de daños por fugas o escapes, aunque sean consecuencia de la rotura de las cañerías y otras instalaciones mencionadas en la letra anterior.
- c) La reparación y/o reposición de aparatos, calderas, cocinas, calefones, radiadores y, en general, cualquier artefacto o electrodoméstico conectado a las cañerías de gas.
- d) La reposición de repuestos a cargo del prestador, caños, flexibles y en general, cualquier accesorio necesario para efectuar el servicio.
- e) La reposición o reparación de paredes, pisos, azulejos o cualquier otra superficie ajena a las cañerías de gas, aunque sean consecuencia del trabajo realizado o a realizar.
- 1.6 DESTAPACIONES
- 1.6.1 En caso de obstrucción de en desagües internos o en los sifones de pileta de cocina, lavatorio e inodoro del Comercio asegurado, el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la destapación de urgencia que se requiera para subsanar el inconveniente, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita
- 1.6.2 Los costos de la reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad del Prestador por cada servicio o serie de servicios, serán los mismos que se indican en el n° 1.1.2. de este condicionado. CONDICION DE URGENCIA
- El concepto de urgencia vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:
- 2.1 PLOMERIA
- pérdidas de agua producidas por avería o rotura de cañerías llaves u otras instalaciones fijas, conexiones externas de agua y llaves de paso que provoquen inundación total o parcial en el comercio asegurado.
- 2.2 ELECTRICIDAD
- Cortes de luz total o parcial provocados por cortocircuito dentro del Comercio asegurado.
- 2.3 CERRAJERIA
- Cualquier contingencia que impida el normal funcionamiento del acceso principal del comercio y que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.
- 2.4 CRISTALERIA
- Rotura de cristales de ventanas o de cualquier otra superficie acristalada vertical que forme parte del cerramiento del comercio, en tanto y en cuanto tal rotura determine la falta de protección de los mismos frente a fenómenos meteorológicos o actos malintencionados de terceras personas.
- 2.5 GAS
- Rotura de instalaciones fijas del comercio a la vista que produzcan daño o peligro, tanto a los beneficiarios como a terceras personas, o a sus bienes. Las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se consideran como pertenecientes al inmueble cubierto, aún cuando puedan estar situadas en su recinto.
- 2.5 DESTAPACIONES
- Cualquier obstrucción en desagües internos o en los sifones de pileta de cocina, lavatorio e inodoro del Comercio asegurado.
- 3. CONEXION PARA SERVICIOS ANEXOS
- Para casos que no correspondan a una prestación de servicio de urgencia, el prestador, a solicitud del beneficiario, le proporcionara información, pondrá a su disposición o enviara a su Comercio, profesionales o personal de empresas que puedan formular un presupuesto y, en su caso, ejecutar las obras o lo que el asegurado desee realizar respecto a las siguientes prestaciones:
- 3.1 Cerrajería.
- 3.2 Cristalería.
- 3.3 Vigilancia.
- 3.4 Colocación de rejas.
- 3.5 Pintura
- 3.6 Carpintería
- 3.7 Albañilería
- 3.8 Destapación
- 3.9 Herrería
- 3.10 Instalación de aire acondicionado
- 3.11 Instalación de estufas
- 3.12 Reparación de PC
- En las mencionadas prestaciones, estará siempre a cargo del beneficiario, el importe correspondiente a la ejecución de los



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

trabajos y servicios solicitados y cualquier otro gasto que se produjera por el cumplimiento de tales prestaciones.

4. EXCLUSIONES GENERALES

Sin perjuicio de las exclusiones especificas mencionadas en la cláusula 1, quedan excluidas de la cobertura de la póliza los siguientes daños y contingencias:

- 4.1. Los provocados intencionadamente por el beneficiario.
- 4.2. Los que tuviesen su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, insurrección, sublevación, rebelión, sedición o motín.
- 4.3. Los que tuviesen su origen o fueren consecuencia de terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica, inundación, granizo u otro fenómeno de la naturaleza.
- 4.4. Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta, sin
- la previa comunicación o sin el consentimiento del Prestador.
- 5. FORMA DE PRESTAR LOS SERVICIOS

Los servicios de urgencia que se obliga a prestar el Prestador, se realizarán por empresas profesionales o proveedores designados por ella.

El Prestador no efectuará la prestación directa de los servicios cuando ello no sea posible por razones de fuerza mayor o cuando por situaciones imprevisibles o de estacionalidad, o por contingencias de la naturaleza, se produzca una ocupación masiva, de carácter preferente de las empresas, profesionales o proveedores que habitualmente le prestan servicio; ni tampoco cuando, por causas ajenas a su voluntad, ellos no estén disponibles en la localidad en que este ubicado el comercio beneficiario.

No obstante, en estos casos, el Prestador quedará obligado a compensar los gastos que expresamente haya autorizado efectuar al beneficiario.

En tal caso, el Prestador reembolsará los gastos efectivos hasta una suma que no exceda de la responsabilidad máxima por servicio indicada en la cláusula 1.

En el mismo caso, los servicios deberán prestarse por empresas, profesionales o proveedores expresamente aceptados por el Prestador.

En caso contrario, serán de exclusivo cargo del beneficiario los gastos correspondientes.

6. COMERCIO

Por comercio asegurado para efectos de este adicional se entiende el comercio cuyo domicilio consta en la póliza informada por La Aseguradora en el informe previsto a tal fin.

7. PROCEDIMIENTO

Todos los servicios para la asistencia de urgencia a Comercios, deben ser solicitados al Prestador al teléfono específico que ella tiene para estos efectos durante las 24 horas del día y los 365 día del año. Los referidos servicios serán atendidos por el Prestador con la mayor prontitud posible. A tal efecto el beneficiario deberá indicar, además del tipo de servicio que requiera, alguno de los siguientes datos:

- * Nombre y apellido.
- * Número de póliza.
- * Dirección del comercio.
- * Número de teléfono.

La llamada telefónica será anotada o registrada informáticamente, con el fin de que quede constancia de la denuncia respectiva y del trámite que se le haya dado.

Exclusión Específicas de Incendio

CLÁUSULA 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- i) La sustracción producida durante o después del siniestro.

Queda expresamente convenido que se excluye de las presentes condiciones la cobertura de los cimientos del Edificio Asegurado.

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas, cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:

- I- De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

o en su nombre.

- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- II- De los riesgos enumerados en el inciso c):
- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.
- III- De riesgos enumerados en el inciso d):
- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d). CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animales vivos y plantas, cercos (excepto de construcción de material) y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Incendio.

CLÁUSULA 8 - EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, se excluyen de la cobertura de Incendio y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:

- antenas;
- antenas parabólicas;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- postes de alumbrado;
- semáforos;
- surtidores;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

Exclusión Incendio

Huracán, Vendaval, Ciclón Y/O Tornado (H.V.C.T.)

4 - Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

5 - Vidrios, cristales y/o espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

6 - Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de tracción propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras, y/o transmisoras de estaciones de radio; pozos petrolíferos y/o sus respectivos equipos de bombas; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados. 7 - Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón o tornados; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

Exclusión Incendio



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición

Quedan expresamente excluidos:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y bienes de consumo en cualquier estado (Cláusula
- 4, incisos e) y f) de las Condiciones Generales).
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.
- d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 6 de las Condiciones Específicas de Incendio.

Exclusión Específica de Robo

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:
- b) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- c) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- d) Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares o en corredores, patios y terrazas al
- e) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- f) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- g) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- h) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia. i) Extravíos.

CLÁUSULA 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios (siempre que el establecimiento asegurado no se dedique a la compraventa de vehículos y/o sus partes componentes y/o sus accesorios), animales vivos y plantas, y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de robo.

Clausulas Adicionales Robo

Exclusión Bienes Específicos

Queda expresamente entendido y convenido que se excluyen de la cobertura de robo y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:

- equipos de telefonía celular;
- otros equipos móviles, mientras se hallen fuera del riesgo asegurado;
- tarjetas telefónicas;
- anteojos, audífonos, sillas de ruedas, y otros elementos ortésicos y/o protésicos; • antenas;
- equipos de vigilancia, de seguridad y de refrigeración amurados en el perímetro del riesgo;
- transformadores;
- redes eléctricas;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

Exclusión Específica de Valores en Caja Fuerte y/o Cajon Mostrador

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- d) No tratándose de cobertura de valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardan los bienes

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes. 5 de 32



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

- e) Tratándose de la cobertura de valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja Fuerte, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- f) El local y/o establecimiento permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- g) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

CLÁUSULA 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes:

- a) Moneda de oro, plata y otros metales preciosos, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, formularios fiscales; colecciones filatélicas o numismáticas.
- b) Valores que no sean de propiedad del Asegurado, aunque los mismos estén a cargo de su cuidado, tenencia o recaudación o administración.
- c) Valores que no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial y/o profesional del Asegurado.
- d) Valores que estén en poder o custodia de terceros.

Exclusión Específica de Valores en Tránsito

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- c) El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- d) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- e) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Específicas.
- f) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- g) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1 de las presentes condiciones.

CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes:

- a) Moneda de oro, plata y otros metales preciosos, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, formularios fiscales; colecciones filatélicas o numismáticas.
- b) Valores que no sean de propiedad del Asegurado, aunque los mismos estén a cargo de su cuidado, tenencia o recaudación o administración.
- c) Valores que no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial y/o profesional del Asegurado.
- d) Valores transportados por personal que no tenga relación de dependencia con el Asegurado.
- e) Valores que estén en poder o custodia de terceros.

Exclusión Específicas de Equipos Electrónicos

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, y a la que pudieren corresponder de conformidad a las Condiciones Específicas de los diversos riesgos cubiertos, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) La cobertura de la franquicia deducible estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.
- c) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- d) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
- e) El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
- f) Cualquier arreglo, reparación o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.
- g) Los daños causados por la corriente, alta y/o baja de tensión, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica de la red pública, aún cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.
- h) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- i) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, o en corredores o patios al aire libre o similares, o bien cuando sean exhibidos para su venta.
- j) Los bienes que no estén vinculados o no tengan relación con la actividad, ocupación y/o destino del establecimiento asegurado;
- k) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- 1) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- m) Extravíos.
- n) En el caso de incluirse en la cobertura equipos acondicionadores de aire, el robo de los mismos cuando estén ubicados o con comunicación al exterior, salvo que cuenten con rejas de protección o que no resulten accesibles desde la calle.
- o) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- p) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- q) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

de funcionamiento.

- r) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- s) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- t) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- u) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- v) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- w) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- x) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- y) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
- z) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- aa) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- bb) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- cc) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan (Art. 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).
- dd) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado o cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- ee) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- ff) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagación de un siniestro.
- gg) Las pérdidas y/o daños a programas (software) y/o a portadores externos de datos, con excepción de los sistemas operativos para el funcionamiento básico del equipo siempre que sea a consecuencia de pérdidas o daños materiales del equipo (hardware) producidos como consecuencia inmediata de un evento cubierto por la póliza; salvo pacto en contrario expresamente indicado en las Condiciones Particulares. No se encuentra cubierta en ningún caso la pérdida de datos o información del Asegurado o de terceros almacenada en los equipos, soportes magnéticos u otros dispositivos. CLÁUSULA 6 BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto en contrario, quedan excluidos de la presente cobertura los siguientes bienes:

- a) Equipos móviles;
- b) Teléfonos celulares;
- c) Reproductores digitales portátiles;
- d) Agendas electrónicas;
- e) Equipos de navegación y posicionamiento satelital;
- f) Información electrónica: Se entiende por "información electrónica" conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipamiento electrónicamente controlado; e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de Información o la dirección y manipulación de tal equipamiento.

CLÁUSULA 11 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

- El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes, en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:
- a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- b) Gastos adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.
- e) Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichas fallas fueran causadas por pérdidas o fallos indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.
- f) Cualquier gasto incurrido con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiables en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.

Condiciones específicas Equipos Electrónicos - Alternativa I

CLÁUSULA 1

RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños que afectaren a los equipos electrónicos que se especifican a continuación, producidos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), robo, hurto o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo y/o Hurto y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o accidente, mientras se encuentren dentro de la vivienda asegurada y hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

7 de 32

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

A los efectos de la presente cobertura, se entiende por equipos electrónicos, los siguientes bienes: televisores, equipos de audio, videograbadoras, reproductores de video y reproductores de DVD, LED, LCD, reproductor Blue Ray, Home Theatre, Proyectores, Consolas de video juegos.

Los equipos electrónicos que no se encontraren en el detalle precedente, podrán ser incluidos en la cobertura prevista en las presentes condiciones previa aprobación por parte del Asegurador.

Para aquellos equipos electrónicos que se encuentren, a requerimiento del Asegurado, debidamente individualizados a los efectos de esta cobertura en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará a prorrata y hasta la suma asegurada allí indicada para cada uno de ellos.

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos como consecuencia de:

- a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.
- c) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
- d) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- e) Los daños causados por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica, aún cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Cualquier arreglo, reparación o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.
- g) El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
- h) Encontrarse los bienes en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios, balcones y terrazas al aire libre.
- i) En ocasión de encontrarse la vivienda asegurada deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza, salvo que el Asegurador tenga conocimiento y consienta expresamente en las Condiciones Particulares que se trata de una Vivienda Transitoria.
- j) En ocasión de encontrarse la vivienda total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- k) En el caso de incluirse en la cobertura equipos acondicionadores de aire, el robo o hurto de los mismos cuando estén ubicados o con comunicación al exterior, salvo que cuenten con rejas de protección o que no resulten accesibles desde la calle.
- 1) Hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales, o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas.
- m) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar o desborde de corrientes, canales o ríos.
- No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico, siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias, constancias de domicilio y confirmación de identidad).

CLÁUSULA 3

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes:

a) Software.

CLÁUSULA 4

CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto, denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

CLÁUSULA 5

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro de acuerdo a su uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del

resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula Adicional a las Condiciones Específicas de Equipos Electrónicos

1. FRANOUICIA DEDUCIBLE EN MONTO

Queda expresamente establecido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro, con el monto que se establezca en las Condiciones Particulares como franquicia deducible por evento.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un aparato electrodoméstico asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

Cláusula Adicional a las Condiciones Específicas de Equipos Electrónicos

2. FRANQUICIA DEDUCIBLE EN PORCENTAJE



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Queda expresamente establecido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro, con el porcentaje que se establezca en las Condiciones Particulares como franquicia deducible sobre la suma asegurada individual de cada uno de los Equipos Electrónicos asegurados.

Cláusula Adicional a las Condiciones Específicas de Equipos Electrónicos

3 . COBERTURA DE COMPUTADORAS PERSONALES (PC) Y COMPUTADORAS PORTATILES

Queda expresamente convenido que se incluyen en la cobertura que otorgan las Condiciones Específicas de Equipos Electrónicos las Computadoras Personales (PC) de escritorio y computadoras portátiles, como así también sus accesorios de hardware, que posea el Asegurado en la vivienda asegurada para su uso personal.

Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales

Clausula de Interpretacion

- A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:
- I. Definiciones:
- 1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o mas países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o mas país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
- 7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
- 9. Vandalismo o Malevolencia: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.
- 10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- 11. Lock Out: Se entienden por tal:
- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
- No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Clausulas Adicionales Incendio

Cláusula de 72 horas para Ocurrencias

Queda entendido y convenido que cada acontecimiento, pérdida o daño a la propiedad asegurada que se produzca durante un período de 72 horas consecutivas causada por terremoto, tormenta, tempestad, tornado, tifón, tsunami, huracán, ciclón, vendaval o cualquier otro disturbio atmosférico, lluvia o inundación será considerado como un solo evento y constituirá una sola ocurrencia para efectos de la aplicación del deducible bajo la Póliza.

Para propósitos de lo anterior, el inicio de cualquier período de 72 horas deberá ser decidido a discreción del Asegurado, quedando entendido y convenido que no podrá existir superposición de dos o más períodos de 72 horas en el evento que ocurra daño durante un período de mayor extensión.

En caso de daños o pérdidas como consecuencia de hechos de tumulto popular, vandalismo, malevolencia, huelga y lock-out, se consideran ocasionados por un sólo acontecimiento, los que se produzcan durante 72 (setenta y dos) horas continuas dentro de un círculo de 60 (sesenta) Km. de diámetro.

El Asegurador no responderá por ningún acontecimiento causado por los riesgos mencionados que ocurran con anterioridad a la fecha y hora de entrada en vigencia de la presente póliza, ni por ninguno que ocurra con posterioridad a la fecha y hora de vencimiento de la misma.

Condiciones Generales

CLÁUSULA 1 - PREMINENCIA CONTRACTUAL

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- · Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales y sus Cláusulas Anexas

CLÁUSULA 2 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Los alcances y exclusiones específicas de cada una de las coberturas que brinda esta póliza, se detallan en las respectivas Condiciones Específicas y sus Cláusulas Adicionales, que forman parte integrante de la presente póliza.

CLÁUSULA 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS

- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:
- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Lock-out, vandalismo o malevolencia.

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:

- e) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
- f) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.
- CLÁUSULA 4 DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares para cada Condición Específica y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios" o "construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios" o "construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- Quedan expresamente incluidas en estas instalaciones edilicias las relacionadas con el suministro de gas, agua y electricidad. Quedan expresamente incluidos también los carteles, marquesinas, equipos de refrigeración y de aire acondicionado, siempre y cuando todos ellos se encuentren debidamente amurados a la construcción del establecimiento asegurado.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, bienes de consumo y bienes de uso, correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato, equipo o conjunto de ellos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los establecimientos en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el ítem a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "bienes de consumo" se entiende los materiales e insumos, que no se hallan a la venta, y que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización, o complementan la prestación de

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

servicios.

- g) Por "bienes de uso" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos que no se hallan a la venta, no comprendidos en las definiciones anteriores, vinculados directamente a la actividad del Asegurado.
- h) Por "equipos electrónicos" se entiende los aparatos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores, tristores, micro switch, chips electronicos y/o procesadores y/o microprocesadores de silicio y/o circuitos integrados. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- j) Por "activos" se entienden la totalidad de los bienes indicados en los incisos a), b), c), d), e), f) y g). k) Por "activos fijos" se entienden los bienes indicados en los incisos a), b), c) y d); con expresa exclusión de

mercaderías, suministros y los bienes indicados en los incisos e) y f). CLÁUSULA 5 - DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

- Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:
- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos. CLÁUSULA 6 MONTO DEL RESARCIMIENTO
- El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de la siguiente manera:
- a) "Edificios", "construcciones" y "mejoras": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) "Mercaderías" y "bienes de consumo": en el caso de mercaderías producidas por el propio Asegurado, por su costo de fabricación. En el caso de otras mercaderías y bienes de consumo, por su precio de adquisición. Tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c) "Maquinarias", "instalaciones", "equipos electrónicos" y "bienes de uso": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.
- d) "Materias primas", "frutos cosechados" y "otros productos naturales": por los precios medios en el día del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.
- Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.
- Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares para las coberturas previstas en las respectivas Condiciones Específicas.
- En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes. CLÁUSULA 7 RETICENCIA
- Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.
- El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).
- Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 L. de S.).
- Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).
- En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

CLÁUSULA 8 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

- El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).
- Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).
- Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).
- Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).
- La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:
- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 L. de S.).
- CLÁUSULA 9 DECLARACIONES DEL ASEGURADO



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

- El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula precedente de Agravación del riesgo, los siquientes hechos:
- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Si la construcción asegurada se encuentra en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula precedente.

CLÁUSULA 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En los seguros de daños patrimoniales, quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 - L. de S.).

CLÁUSULA 11 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

CLÁUSULA 12 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

- El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:
- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CLÁUSULA 13 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

- El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros.
- Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.
- Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.
- Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

CLÁUSULA 14 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

- El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 L. de S.).
 CLÁUSULA 15 ABANDONO
- El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L de S.).

CLÁUSULA 16 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

- El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
- El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
- La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

CLÁUSULA 17 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

- El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.
- El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).
- En las coberturas de responsabilidad civil, el Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115 L. de S.). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 L. de S.).
- También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

CLÁUSULA 18 - EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

CLÁUSULA 19 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

- En los seguros de daños patrimoniales, el Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.). CLÁUSULA 20 VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
- En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

CLÁUSULA 21 - PAGO A CUENTA



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).

CLÁUSULA 22 - HIPOTECA-PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

CLÁUSULA 23 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 - L. de S.).

CLÁUSULA 24 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).

CLÁUSULA 25 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En los seguros de daños patrimoniales, si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLÁUSULA 26 - RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

CLÁUSULA 27 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 28 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CLÁUSULA 29 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

CLÁUSULA 30 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.). CLÁUSULA 31 - SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

La subrogación es inaplicable en los seguros de personas (Art. 80 - L. de S.).

CLÁUSULA 32 - MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe efectuarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 15 - L. de S.).

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

CLÁUSULA 33 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. CLÁUSULA 34 - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CLÁUSULA 35 - DUPLICADO DE PÓLIZA Y CERTIFICADOS - COPIAS

Si en caso de robo, pérdida, destrucción o cualquier otra causa esta Póliza dejara de hallarse en poder del Asegurado, podrán obtener un duplicado en sustitución de la póliza o certificado original. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, serán los únicos válidos.

El Asegurado tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza.

CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE INCENDIO

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

- El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.
- La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 L. de S.).
- CLÁUSULA 2 LIMITACIÓN DE LOS DAÑOS INDIRECTOS

Déjase establecido, con respecto a la Cláusula precedente, que:

- 1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

 CLÁUSULA 3 AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO
- El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro, como consecuencia inmediata de:
- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out.
- b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

 CLÁUSULA 4 EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños producidos que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- i) La sustracción producida durante o después del siniestro.

Queda expresamente convenido que se excluye de las presentes condiciones la cobertura de los cimientos del Edificio Asegurado.

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas, cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:

- I- De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- II- De los riesgos enumerados en el inciso c):



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

III- De riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).
CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animales vivos y plantas, cercos (excepto de construcción de material) y los bienes

asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Incendio. CLÁUSULA 7 - BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el 10% de la suma asegurada de "Incendio Contenido General" indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CLÁUSULA 8 - EXCLUSIÓN DE BIENES ESPECÍFICOS

Queda expresamente entendido y convenido que, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, se excluyen de la cobertura de Incendio y/o sus adicionales, los daños sufridos por los bienes que se detallan seguidamente:

- antenas;
- antenas parabólicas;
- transformadores;
- redes eléctricas;postes de alumbrado;
- semáforos;
- surtidores;
- otros bienes expresamente identificados en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 9 - PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario. En tal caso, si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA 10 - COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO DEL EDIFICIO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

De conformidad a lo establecido en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la cobertura de Incendio del Edificio ha sido pactada bajo la modalidad de la prestación denominada "regla proporcional" o "a prorrata".

En consecuencia, en caso de ocurrencia de un siniestro indemnizable, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Sin perjuicio de ello, queda expresamente convenido que en los siniestros que afectaren la presente cobertura, en los cuales la indemnización a cargo del Asegurador se hubiere visto reducida por aplicación de la referida regla proporcional, el Asegurador indemnizará a primer riesgo absoluto el importe que resultare a cargo del Asegurado por aplicación de dicha prorrata, hasta la suma máxima consignada en las Condiciones Particulares como "Límite de Indemnización a Primer Riesgo Absoluto". El referido límite de indemnización podrá ser expresado como un monto fijo o como un porcentaje de la Suma Asegurada partada para la cobertura de Incendio del Edificio.

La presente cobertura amplía la Suma Asegurada de Incendio del Edificio, por lo que el Límite de Indemnización pactado por esta cláusula se adiciona a dicha suma.

El importe total a indemnizar por el siniestro cubierto no podrá exceder en ningún caso el importe del daño efectivamente sufrido por el bien asegurado siniestrado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la suma excedente podrá ser utilizada a efectos de la reconstrucción y/o refacción a nuevo del bien siniestrado, pero sólo hasta dicha suma máxima.

CLÁUSULA 11 - CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS

- A) NO PELIGROSOS:
- Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.
- B) PELIGROSOS:
- Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250°C y 400°C), y combustión relativamente lenta: papel, maderas.
- Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 40°C e inferior a los 250°C, tales como aceites, querosenes, alcoholes pesados, etc.
- Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire).
- Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción y química.

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

15 de 32



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

C) MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES:

- Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes, enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxido de benzoilo, carburo de calcio.
- Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentran comprendido entre los 10?C y 40?C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.
- Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.
- D) MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS:
- Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.
- Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10?C.
- Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.
- Los líquidos cuyos valores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.
- E) TÓXICOS

En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo.

Clausulas Adicionales Incendio

Medidas Minimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo

Art. 1 - Respecto de los edificios

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las presentes Condiciones Específicas que el/los inmueble/s asegurado/s sea/n de construcciones sólidas, esto es, posea/n las siguientes características constructivas y de seguridad:

- Paredes: De material (mampostería de ladrillos, piedra, cemento).
- Pisos: De mosaicos, cerámicos y/o cemento, permitiéndose madera en sectores no industriales.
- Techo: Sólidos (cemento, pizarra, chapa, tejas, materiales equiparados a los mismos, permitiéndose una estructura portante de madera).
- Orden y limpieza: los inmuebles asegurados y los bienes que éstos contienen se encuentren en perfectas condiciones de orden y de limpieza.
- Instalación eléctrica: la instalación eléctrica del riesgo asegurado se encuentre embutida en su totalidad, en perfectas condiciones de funcionalidad y seguridad; y haya sido instalada por profesional idóneo, y autorizada por organismo de contralor vigente.

En el riesgo asegurado existe una instalación de matafuegos, con un mínimo de un extintor cada 150 m2. Los mismos deberán estar en lugares de fácil acceso y debidamente señalizados, ubicándose de modo que no sea necesario recorrer más de 15 metros para llegar a cualquiera de ellos. Contarán con la Certificación de Conformidad con las Normas Vigentes.

Art. 2 - Respecto de los contenidos

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las presentes Condiciones Específicas que todos los contenidos amparados por la presente póliza se encuentran dentro de edificios que cumplan con las características mencionadas precedentemente.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas en los artículos 1 y 2, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

Condiciones Específicas Robo

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del Contenido General y de los Objetos Específicos, según se definen en la Cláusula 2 de las presentes condiciones, que se hallen en los locales y/o establecimientos especificados en las Condiciones Particulares, ya sea que se traten de su propiedad o de terceros, o que estos locales y/o establecimientos presten atención al público o no.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o el edificio especificado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 7.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

CLÁUSULA 2 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre el Contenido General cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna al mismo en el inciso b) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con el alcance y restricciones consignados en las Condiciones Particulares.

Adicionalmente el Asegurador cubrirá los Objetos Específicos, entendiéndose por tales a aquellos bienes individualizados y detallados por el Asegurado a los efectos de la presente cobertura. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada para cada uno de los mismos en las Condiciones Particulares.

El Asegurador también cubrirá los Bienes de Terceros, entendiéndose por tales:

- Los bienes que el Asegurado posea en consignación.
- · Los bienes de terceros que el Asegurado posea para su reparación o confección.

Quedan expresamente excluidos de esta cobertura los bienes que los terceros mantuvieren en su poder, cuando dichos terceros se encontraren en el local y/o establecimiento asegurado al momento del siniestro.



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:
- b) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- c) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- d) Los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- e) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- f) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- g) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- h) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- i) Extravíos.

CLÁUSULA 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios (siempre que el establecimiento asegurado no se dedique a la compraventa de vehículos y/o sus partes componentes y/o sus accesorios), animales vivos y plantas, y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de robo.

CLÁUSULA 5 - CATEGORÍA DE ACTIVIDADES

Este seguro se contrata en virtud de que según la descripción efectuada en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas quelas que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías actividades: FABRICACIÓN, REPARACIÓN, DEPÓSITO, EXPOSICIÓN Y/O VENTA DE: Categoría 1:

Relojes (con excepción de relojes despertadores de mesa y de pared) - Joyas.

Categoría 2:

Armas - Bobinaje de motores o transformadores - Boutiques - Máquinas de calcular (que no excedan el kilogramo de peso) - Artículos Importados - Calzados - Artículos de cinematografía - Artículos de Deportes - Artículos de Fotografía - Artículos de Fumador - Artículos del Hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas, conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa).

Categoría 3:

Alfombras y tapices - Alhajas de fantasía - Antigüedades - Objetos de Arte - Automotores y sus repuestos y Accesorios - Negocios de Autoservicio - Artículos de Bazar - Bebidas y comestibles importados - Máquinas de Calcular (de más de 1 kg. De peso) - Casimires - Cigarrillos, golosinas y afines - Artículos de Cobre - Comestibles y bebidas importadas - Máquinas de Coser - Artículos de Cosmética y Perfumería importados - Cuadros - Artículos de cuchillería - Cueros (excluyendo prendas de) - Artículos de Electricidad - Máquinas de Escribir - Alhajas de fantasía - Artículos de Farmacia - Artículos de Ferretería - Filatelia - Golosinas y Afines - Instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares) - Juguetes importados - Lencería - Marroquinería - Mercería - Numismática - Artículos de Óptica - Pelucas y Postizos - Artículos de Plata - Negocios de Ramos Generales - Registradoras y similares - Máquinas - Sanitarios - Supermercados - Tapicería - Tapices y alfombras - Máquinas de Tejer - Telas - Tiendas y Similares - Tintorerías industriales.

Categoría 4:

Los riesgos no específicos en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

- El Asegurador consiente la experiencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificada en la póliza.
- No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe sobre la base de las condiciones sobre medidas de la prestación "a prorrata", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencionen específicamente en las Condiciones Particulares, de la suma asegurada y siempre que el valor de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo.
- si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

CLÁUSULA 6 - ROBO DESDE EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local y/o establecimiento, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local y/o establecimiento destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento (20%) de la suma asegurada en forma global para el Contenido General.

CLÁUSULA 7 - DAÑOS AL EDIFICIO POR ROBO Y/O INTENTO DE ROBO

La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento (15%) a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global para el Contenido General indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

Email: bahiablanca@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

CLÁUSULA 8 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del

Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello. CLÁUSULA 9 - CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Las indicadas en la cláusula 11 de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
 d) Efectuada la denuncia del siniestro ante las autoridades competentes, requerir a dichas autoridades la colocación de la consigna policial hasta tanto se sustancie el sumario pertinente.
- e) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- f) Presentar al Asegurador la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.
- El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros 17.418.

 CLÁUSULA 10 MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista en las presentes Condiciones Específicas que el local y/o establecimiento donde se hallen los bienes asegurados posea las siguientes características:

Capital Federal, Partidos del Gran Buenos Aires y ciudades de Mar del Plata, Rosario, Neuquén, Santa fe, Bahía Blanca, Mendoza, La Plata, Córdoba, Ferreyra, La Calera, Guiñazu, Saldan, Villa Allende, Pilar, Unquillo, Río Ceballos, Villa Carlos Paz, Malagueño, Montecristo, Alta Gracia, Río Segundo y zonas de influencia hasta 15 km.

- a) Paredes: todas las paredes exteriores del riesgo deben ser de construcción sólida (mampostería, ladrillo y/u hormigón).
- b) Techos: Sólidos (losa de hormigón armado, cemento, chapas, parabólicos de chapas de zinc, tejas)
- c) Aberturas: Debe contar en todas las puertas de acceso o que den a patios internos, con cerraduras tipo doble paleta, bidimensionales o computarizadas.
- d) Todas las aberturas vidriadas del establecimiento (puertas, vidrieras, ventanas, tragaluces y/o claraboyas) deberán estar protegidas con alguna o algunas de las siguientes medidas pasivas de protección contra robo: rejas metálicas y/o barrotes y/o cortinas metálicas de malla o enterizas. Son también admisibles las siguientes protecciones: cortinas de enrollar de madera, postigos metálicos o de madera. En caso de no existir ninguna de las medidas de protección contra robo mencionadas se admite que las aberturas cuenten con cristales de seguridad (templados y/o laminados).
- e) Portones y otras puertas de escape: deberán contar con cerraduras de seguridad o candados de seguridad inviolables.
- f) El local y/o establecimiento no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado; y en caso de existir pisos superiores, los mismos no deberán encontrarse desocupados.
- Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

 Resto del País
- a) Paredes: todas las paredes exteriores del riesgo deben ser de construcción sólida (mampostería, ladrillo y/u hormigón).
- b) Techos: Sólidos (losa de hormigón armado, cemento, chapas, parabólicos de chapas de zinc, tejas)
- c) Aberturas: Debe contar en todas las puertas de acceso o que den a patios internos, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales.
- d) Todas las aberturas vidriadas del establecimiento (puertas, vidrieras, ventanas, tragaluces y/o claraboyas) deberán estar protegidas con alguna o algunas de las siguientes medidas pasivas de protección contra robo: rejas metálicas y/o barrotes y/o cortinas metálicas de malla o enterizas. Son también admisibles las siguientes protecciones: cortinas de enrollar de madera, postigos metálicos o de madera. En caso de no existir ninguna de las medidas de protección contra robo mencionadas se admite que las aberturas cuenten con cristales de seguridad (templados y/o laminados).
- e) Portones y otras puertas de escape: deberán contar con cerraduras de seguridad o candados de seguridad inviolables. Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLÁUSULA 11 - CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

- A los efectos de la cláusula 10 déjanse expresamente convenidas las siguientes cargas del asegurado:
- El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado las cortinas metálicas de malla o enterizas y/o rejas metálicas, toda vez que el local permanezca cerrado, ya sea durante alguna interrupción o al finalizar la jornada.
- El Asegurado se obliga a colocar y cerrar con llave o candado de seguridad los portones y las puertas de escape del establecimiento toda vez que el local permanezca cerrado, ya sea durante alguna interrupción o al finalizar la jornada.
- El asegurado deberá mantener los cristales siempre sanos y enteros durante la vigencia del presente seguro, reemplazándolos en forma urgente y en el menor tiempo posible si alguno de ellos resultara dañado.
- Si no se cumpliera con cualquiera de estas medidas y se produjera un siniestro facilitado por su ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismos, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%)

Clausulas Específicas Valores en Caja Fuerte y/o Cajón Mostrador

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

explosión, de los valores especificados en la Cláusula 2 de las presentes Condiciones Específicas, u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, de su propiedad y de su giro comercial, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que:

- el hecho se produzca durante el horario de atención al público; y
- · los valores se encuentren guardados dentro del cajón mostrador, caja registradora, armario o similar.
- Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido: a) durante el horario de atención al público aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella
- b) fuera del horario de atención al público, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.
- El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 6, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 3.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

CLÁUSULA 2 - DEFINICIÓN DE VALORES

A efectos de la presente cobertura, el término valores significará: dinero de curso legal, en moneda nacional o extranjera, en billetes y monedas metálicas; cupones de tarjetas de crédito y/o débito; cheques, giros bancarios, tickets de consumo; giros postales y cualquier otra forma semejante de valores y estampilla. CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- d) No tratándose de cobertura de valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardan los bienes asegurados.
- e) Tratándose de la cobertura de valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja Fuerte, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- f) El local y/o establecimiento permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- g) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

CLÁUSULA 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes:

- a) Moneda de oro, plata y otros metales preciosos, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, formularios fiscales; colecciones filatélicas o numismáticas.
- b) Valores que no sean de propiedad del Asegurado, aunque los mismos estén a cargo de su cuidado, tenencia o recaudación o administración.
- c) Valores que no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial y/o profesional del Asegurado.
- d) Valores que estén en poder o custodia de terceros.

CLÁUSULA 5 - DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente, laterales y fondo de acero templado de no menos de 3mm de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

CLÁUSULA 6 - COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

La indemnización por los daños que como consecuencia de un robo o intento de robo sufran la Caja Fuerte y/o el Tesoro, donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en la Cláusula 1, queda limitada al quince por ciento (15%) de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite. CLÁUSULA 7 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULA 8 - CHEOUES

Queda especialmente convenido que en el caso de robo de cheques, el siniestro y el daño indemnizable se considerarán como ocurridos a los efectos de la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, recién en el momento en que dichos cheques sean efectivamente cobrados por un tercero y a condición que el Asegurado hubiere dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula "Carga especial - Denuncia de pérdida de valores" de las presentes Condiciones Específicas. CLÁUSULA 9 - RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja, edificio o sus instalaciones.

CLÁUSULA 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas o coberturas de



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Robo de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza o cobertura específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza o cobertura general.

En este sentido, cuando exista una póliza o cobertura que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo del Seguro de Robo de Valores o del Seguro de Fidelidad de Empleados.

CLÁUSULA 11 - CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Efectuada la denuncia del siniestro ante las autoridades competentes, requerir a dichas autoridades la colocación de la consigna policial hasta tanto se sustancie el sumario pertinente.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418. CLÁUSULA 12 - CARGA ESPECIAL - DENUNCIA DE PÉRDIDA DE VALORES

Es carga especial del Asegurado, acorde a lo estipulado en el Art. 72 de la Ley de Seguros:

- a) Denunciar de inmediato la pérdida de los valores asegurados por la presente cobertura a la entidad emisora y/o pagadora de los referidos valores y ejercer con la mayor diligencia las acciones tendientes a impedir que los valores sean pagados por el banco o por la entidad pagadora que corresponda.
- b) Ejercer las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes.
 c) Llevar registraciones contables en legal forma con la numeración y características de los valores y las operaciones comerciales a consecuencia de las cuales los mismos han sido emitidos o entregados.
- El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

Condiciones Específicas Valores en Tránsito

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

- El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida, destrucción o daños de los valores especificados en la Cláusula 4 de las presentes Condiciones Específicas, u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas condiciones, que resulte consecuencia inmediata de:
- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente del medio de transporte.
- En las Condiciones Particulares de la póliza se podrá establecer que sólo se otorgará cobertura a algunos de los riesgos detallados precedentemente, detallándose en tal caso los riesgos cubiertos en dichas Condiciones Particulares.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 2 de estas Condiciones Específicas.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente. La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquel desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura. CLÁUSULA 2 - DEFINICIONES

A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente cobertura, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes o independientes unas de otras:

a) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales y/o establecimientos del Asegurado, que comprende tránsitos propios y habituales de las actividades del Asegurado, abarcando exclusivamente a los relativos a operaciones financieras: tránsito de valores desde y hacia institución financiera, y entre los locales y/o establecimientos del Asegurado entre sí, excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores,

pagadores, repartidores y/o viajantes, y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
b) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.

c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.

d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente cobranzas, retiros y/o pagos aislados, el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.

CLÁUSULA 3 - CONDICIONES DE LA COBERTURA

La cobertura prevista en las presentes Condiciones Específicas está condicionada a que durante el transporte de los valores se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, y se mantiene solamente durante el curso ordinario del tránsito incluyendo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes. 20 de 32

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

La cobertura se interrumpe automáticamente en el mismo momento en que se produce una variación del curso ordinario del tránsito y/o cuando se produzca una interrupción voluntaria ajena al propósito del viaje.

Cuando el transporte comienza en el local y/o establecimiento del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y/o establecimiento y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando en transporte comienza en locales y/o establecimientos de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local y/o establecimiento del Asegurado. Si este transporte está destinado al local y/o establecimiento de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local y/o establecimiento del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al trasponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local y/o establecimiento en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales y/o establecimientos del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

CLÁUSULA 4 - DEFINICIÓN DE VALORES

A efectos de la presente cobertura, el término valores significará: dinero nacional o extranjero en billetes o monedas de curso legal; cupones de tarjetas de crédito y/o débito; cheques, giros bancarios, tickets de consumo, giros postales y cualquier otra forma semejante de valores y estampilla.

CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- c) El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- d) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- e) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Específicas.
- f) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- g) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1 de las presentes condiciones.

CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes:

- a) Moneda de oro, plata y otros metales preciosos, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, formularios fiscales; colecciones filatélicas o numismáticas.
- b) Valores que no sean de propiedad del Asegurado, aunque los mismos estén a cargo de su cuidado, tenencia o recaudación o administración.
- c) Valores que no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial y/o profesional del Asegurado.
- d) Valores transportados por personal que no tenga relación de dependencia con el Asegurado.
- e) Valores que estén en poder o custodia de terceros.

CLÁUSULA 7 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto", y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de su responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicado en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
CLÁUSILA 8 - CHEGUES

Queda especialmente convenido que en el caso de robo de cheques, el siniestro y el daño indemnizable se considerarán como ocurridos a los efectos de la cobertura que otorgan las presentes Condiciones Específicas, recién en el momento en que dichos cheques sean efectivamente cobrados por un tercero y a condición que el Asegurado hubiere dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula "Carga especial - Denuncia de pérdida de valores" de las presentes Condiciones Específicas. CLÁUSULA 9 - RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. CLÁUSULA 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas o coberturas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Robo de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza o cobertura específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza o cobertura general.

En este sentido, cuando exista una póliza o cobertura que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo del Seguro de Robo de Valores o del Seguro de Fidelidad de Empleados.

CLÁUSULA 11 - CARGAS DEL ASEGURADO Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de ésta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado
- el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

CLÁUSULA 12 - CARGA ESPECIAL - DENUNCIA DE PÉRDIDA DE VALORES

- Es carga especial del Asegurado, acorde a lo estipulado en el Art. 72 de la Ley de Seguros:
- a) Denunciar de inmediato la pérdida de los valores asegurados por la presente cobertura a la entidad emisora y/o pagadora de los referidos valores y ejercer con la mayor diligencia las acciones tendientes a impedir que los valores sean pagados por el banco o por la entidad pagadora que corresponda.
- b) Ejercer las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes.
- c) Llevar registraciones contables en legal forma con la numeración y características de los valores y las operaciones comerciales a consecuencia de las cuales los mismos han sido emitidos o entregados.
- El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

Condiciones Específicas Equipos Electrónicos

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños que afectaren a los equipos electrónicos propiedad del Asegurado, de conformidad a la definición prevista en la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas, producidos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), robo o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o accidente, mientras se encuentren dentro de el/los local/es y/o establecimiento/s declarados en la Póliza y hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 2 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

- El Asegurador cubre los equipos electrónicos cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a los mismos en el inciso h) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales -en concordancia con la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas- con el alcance y restricciones consignados en las Condiciones Particulares.
- La cobertura de dichos bienes podrá pactarse a prorrata o a primer riesgo absoluto, de conformidad a los mecanismos de cobertura previstos en las Cláusulas 8 y 9 de las presentes Condiciones Específicas o podrá preverse en la póliza una combinación de ambas modalidades.
- El Asegurado podrá contratar una cobertura para todos los bienes que encuadren dentro de la definición prevista en la Cláusula 8 de las presentes condiciones, sin necesidad de proceder a nominar a cada uno de ellos. En este caso, la responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá la suma asegurada global indicada en conjunto para todos ellos en las Condiciones Particulares.
- Adicionalmente el Asegurador podrá cubrir los Equipos Electrónicos Específicos, entendiéndose por tales a aquellos bienes individualizados y detallados por el Asegurado a los efectos de la presente cobertura. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada para cada uno de los mismos en las Condiciones Particulares. CLÁUSULA 3 DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS
- Por "equipos electrónicos" se entiende los bienes muebles de uso, que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores, tristores, micro switch, chips electrónicos y/o procesadores y/o microprocesadores de silicio y/o circuitos integrados. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLÁUSULA 4 - ALCANCE DE LA COBERTURA - UBICACIÓN DEL RIESGO

- El Asegurador cubre los bienes objeto del seguro en tanto los mismos se vinculen y/o tengan relación con la actividad, ocupación o destino declarado en las Condiciones Particulares de Póliza, y se hallen dentro del lugar indicado en las antedichas Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo.

 CLÁUSULA 5 EXCLUSIONES A LA COBERTURA
- Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, y a la que pudieren corresponder de conformidad a las Condiciones Específicas de los diversos riesgos cubiertos, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:
- a) La cobertura de la franquicia deducible estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento.
- c) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- d) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación.
- e) El uso de cualquier repuesto contrariando a las instrucciones del fabricante.
- f) Cualquier arreglo, reparación o desarme del aparato o cualquier parte del mismo.
- g) Los daños causados por la corriente, alta y/o baja de tensión, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica de la red pública, aún cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine.
- h) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- i) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, o en corredores o patios al aire libre o similares, o bien cuando sean exhibidos para su venta.
- j) Los bienes que no estén vinculados o no tengan relación con la actividad, ocupación y/o destino del establecimiento asegurado;
- k) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- l) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local y/o establecimiento, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- m) Extravíos.
- n) En el caso de incluirse en la cobertura equipos acondicionadores de aire, el robo de los mismos cuando estén ubicados o con comunicación al exterior, salvo que cuenten con rejas de protección o que no resulten accesibles desde la calle.
- o) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- p) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.

- q) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- r) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- s) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- t) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro
- u) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- v) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- w) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- x) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas.
- y) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
- z) Daños que se manifiesten como defectos estéticos tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- aa) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- bb) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- cc) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo. Se entiende por pérdidas o responsabilidades consecuenciales a los daños que resulten como consecuencia mediata, casual y/o remota del hecho o acto que los ocasionan (Art. 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).
- dd) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con los empleados o dependientes del Asegurado o cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- ee) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- ff) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagación de un siniestro.
- gg) Las pérdidas y/o daños a programas (software) y/o a portadores externos de datos, con excepción de los sistemas operativos para el funcionamiento básico del equipo siempre que sea a consecuencia de pérdidas o daños materiales del equipo (hardware) producidos como consecuencia inmediata de un evento cubierto por la póliza; salvo pacto en contrario expresamente indicado en las Condiciones Particulares. No se encuentra cubierta en ningún caso la pérdida de datos o información del Asegurado o de terceros almacenada en los equipos, soportes magnéticos u otros dispositivos. CLÁUSULA 6 BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto en contrario, quedan excluidos de la presente cobertura los siguientes bienes:

- a) Equipos móviles;
- b) Teléfonos celulares;
- c) Reproductores digitales portátiles;
- d) Agendas electrónicas;
- e) Equipos de navegación y posicionamiento satelital;
- f) Información electrónica: Se entiende por "información electrónica" conceptos e información convertida a una forma más útil para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipamiento electrónicamente controlado; e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de Información o la dirección y manipulación de tal equipamiento.

CLÁUSULA 7 - FRANQUICIA

Queda expresamente establecido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada evento que afectare a todas o algunas de las coberturas prevista en las presentes Condiciones Específicas, con una franquicia a su cargo igual al porcentaje consignado en las Condiciones Particulares, aplicable sobre el monto indemnizable, con un mínimo igual al monto previsto en dichas condiciones.

La referida franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

CLÁUSULA 8 - EQUIPOS ELECTRONICOS SIN NOMINAR - MEDIDA DE LA PRESTACION A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

1 - Riesgo cubierto

En adición a los términos de la Cláusula 2, tercer párrafo, el Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, únicamente las pérdidas o daños que afectaren a los equipos electrónicos propiedad del Asegurado que se encuentren comprendidos dentro del detalle previsto en el Artículo 2º de la presente cláusula, sin necesidad de nominación de los mismos por parte del Asegurado.

- 2 Enunciación taxativa de los equipos electrónicos alcanzados bajo esta medida de la prestación.
- El Asegurador cubrirá solamente los equipos electrónicos que se detallan seguidamente, sin necesidad de declaración de los mismos por parte del Asegurado:
- a) De procesamiento de datos: computadoras de escritorio, sus componentes y periféricos (puntero, teclado); sus equipos de aire acondicionado o de climatización, sus equipos de protección y regulación de voltaje).
- b) Pantallas: monitores de CRT, LCD, o plasma.
- c) De impresión: impresoras y equipos multifunción.
- d) De reconocimiento óptico: fotocopiadoras; escáneres; equipos multifunción.

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

- e) De facturación y ventas: cajas registradoras electrónicas; controladores e impresoras fiscales; balanzas electrónicas; etiquetadoras; lectores de códigos de barras.
- f) De telecomunicaciones: teléfonos; centrales telefónicas; modem; router; fax; equipos multifunción.
- g) De oficina: calculadoras; máquinas de escribir electrónicas.
- h) De esparcimiento: equipos de audio y video; sintonizadores de TV; codificadores; pantallas de LCD, o plasma; reproductores de DVD; proyectores.
- i) Portátiles: equipos de computación portátiles (notebooks, netbooks, tablet PC).
- 3 Suma asegurada

Queda expresamente entendido y convenido que la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares corresponde a la totalidad de los bienes asegurados considerados en su conjunto.

4 - Límite de la responsabilidad

En ningún caso el Asegurador está obligado a abonar por un siniestro una cantidad mayor a la Suma Asegurada global consignada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 9 - EQUIPOS ELECTRONICOS ESPECIFICOS - MEDIDA DE LA PRESTACION A PRORRATA

1 - Riesgo cubierto

En adición a los términos de la Cláusula 2, cuarto párrafo, el Asegurador indemnizará, a prorrata, únicamente las pérdidas o daños que afectaren a los equipos electrónicos propiedad del Asegurado que se encuentren comprendidos dentro del detalle previsto en el Artículo 2 de la presente cláusula, que hayan sido expresamente nominados por parte del Asegurado.

2 - Detalle de los bienes asegurados

Con el consentimiento del Asegurador se cubrirán los equipos electrónicos que se detallan en las Condiciones Particulares de póliza, incluyendo pero no limitado a:

- a) Los detallados en el artículo 2º de la Cláusula 8 de la presentes Condiciones Específicas;
- b) Equipos de refrigeración que incluyan o contengan componentes electrónicos;
- c) Equipos de medición;
- d) Equipos de rayos;
- e) Equipos de ploteo y gráfica;
- f) Equipos de diagnóstico médico;
- g) Otros equipos electrónicos que el Asegurador acepte cubrir: Los equipos electrónicos que no se encontraren comprendidos en el detalle consignado precedentemente, podrán ser incluidos en la cobertura prevista en las presentes condiciones previa aprobación por parte del Asegurador.
- 3 Límite de la responsabilidad

En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes. CLÁUSULA 10 - BASES DE LA INDEMNIZACION

La evaluación de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- 1) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
- 2) No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.
- 3) Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
- 4) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- 5) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso 1. de la presente cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- 6) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá por las reparaciones provisionales ni sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
- 7) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados, éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá por los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- 8) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente y que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- 9) En ningún caso el Asegurador estará obligado a pagar una cantidad mayor a:
- En el caso de equipos electrónicos sin nominar: la Suma Asegurada global consignada en las Condiciones Particulares.
- En el caso de equipos electrónicos nominados la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares para cada uno de los bienes.

CLÁUSULA 11 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

- El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes, en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:
- a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- b) Gastos adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.
- e) Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichas fallas fueran causadas por pérdidas o fallos indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

f) Cualquier gasto incurrido con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiables en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.

CLÁUSULA 12 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los quince (15) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince (15) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los bienes pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello. CLÁUSULA 13 - CARGAS DEL ASEGURADO

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes: a) En caso de producirse un siniestro de robo, denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

- b) En caso de producirse un siniestro de robo, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los equipos robados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- c) En caso de siniestro, interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador. La responsabilidad del Asegurador con respecto a cualquier bien asegurado bajo esta póliza cesará, si dicho bien continúa operando, después de una reclamación, sin haber sido reparado a satisfacción del Asegurador o se realizaran las reparaciones provisionales sin consentimiento del mismo.
- d) Presentar al Asegurador la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- f) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objetos del seguro.
- g) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los equipos asegurados y/o a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos Por la Póliza, y la inspección de los mismos.
- h) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.
- El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las cargas mencionadas precedentemente, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización de acuerdo al régimen del artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

CLÁUSULA 14 - CARGAS DEL ASEGURADO - MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que resulta condición de este seguro que el local donde se hallen los bienes asegurados:

Capital Federal, Partidos del Gran Buenos Aires y ciudades de Mar Del Plata, Rosario, Neuquén, Santa fe, Bahía Blanca, Mendoza, La Plata, córdoba, Ferreyra, La Calera, Guiñazu, Saldan, Villa Allende, Pilar, Unquillo, Río Ceballos, Villa Carlos Paz, Malagueño, Montecristo, Alta Gracia, Río Segundo y zonas de influencia hasta 15 km.

- 1. cuente en todas las puertas de acceso con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales;
- 2. esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio que pueda permitir el ingreso al local;
- 3. no tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
- 4. no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado;
- 5. posea paredes de material y techos sólidos e incombustibles.
- Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas en los artículos 1 y 2, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%). Resto del país:
- 1. cuente en todas las puertas de acceso con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales;
- 2. esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio que pueda permitir el ingreso al local;
- 3. no tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
- 4. posea paredes de material y techos sólidos e incombustibles.
- Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas en los artículos 1 y 2, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales

Mejoras Caducidad de la Cobertura

Queda expresamente entendido y convenido que el Asegurador consiente en brindar las coberturas previstas en la presente Póliza, bajo la condición de que el Asegurado realice las mejoras en el riesgo cubierto que surgen del informe de inspección realizado por el Asegurador, de acuerdo con lo mencionado en el Anexo 9 de "Inspecciones y Medidas de Seguridad".

Las mejoras a realizar son las que expresamente se detallan en las Condiciones Particulares de la presente Póliza y las mismas deben ser cumplimentadas por el Asegurado, siempre que fuesen razonables, dentro de los plazos allí establecidos. Si el Asegurado no cumpliera con lo establecido en el citado Anexo 9, es decir, no realizara las mejoras comprometidas en los plazos convenidos en las Condiciones Particulares y si se produjera un siniestro facilitado o agravado por tal circunstancia, se producirá automáticamente la caducidad de los derechos indemnizatorios del Asegurado emergentes de la presente Póliza, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad por la misma. El simple conocimiento por parte del Asegurador del incumplimiento de lo indicado por imperio del Anexo 9, dará lugar a la

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

aplicación de las disposiciones de Cláusula 27 de las Condiciones Generales - Caducidad por Incumplimiento e Obligaciones y Cargas-, y en tal caso el Asegurador se encontrará libre de evaluar la continuidad de la cobertura y/o de no renovar el presente contrato de seguro.

Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales Modalidad de Liquidacion de Siniestros

Artículo 1

CONSIDERACIONES GENERALES

En los seguros patrimoniales, el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61-L de S.), salvo que se hubiera pactado en forma expresa esta cobertura.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Artículo 2

REPOSICIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, el Asegurador podrá restituir automáticamente la suma asegurada de la cobertura afectada, debiendo para ello el Asegurado abonar un premio adicional calculado a prorrata hasta la fecha de vencimiento de la cobertura. Sin embargo, en caso de no hacerlo y siempre que se trate de un siniestro parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que se establecen a continuación (Art. 52 - L de S).

Artículo 3

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SINIESTRO PARCIAL

De las siguientes modalidades de liquidación, será de aplicación aquella que corresponda según se consigne para cada cobertura en las Condiciones Específicas, en las Cláusulas Adicionales o en las Condiciones Particulares.

A - REGLA PROPORCIONAL O A PRORRATA

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

B - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Artículo 4

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTA MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación, o cuando existan dos o más seguros a Primer Riesgo Absoluto, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada a Primer Riesgo Absoluto, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales - Clausula de Cobranza de Premio

Artículo 1

El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación, en la moneda indicada en las Condiciones Particulares.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418). En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), o de la fecha consignada como fecha de Inicio de Vigencia de la póliza, la que fuere posterior.

El importe de la primera cuota deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato (Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 21.600

La periodicidad y el vencimiento para el pago de cada una de las cuotas restantes serán los consignados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

En caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, podrá aplicarse el componente financiero que hubiere determinado el Asegurador para los diferentes planes de financiación.

Artículo 2

- La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida, de acuerdo al medio de pago convenido, cuando:
- a) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, éste no fue realizado en término, o
- b) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. por haber agotado el Asegurado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

26 de 32

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

c) por cualquier causa no imputable al Asegurador (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento para el pago del premio exigible, sin necesidad de notificación previa al Asegurado.

Artículo 3

El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 790 del Código Civil y Comercial).

Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término, surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Asegurador podrá resolver el contrato ante la falta de pago, notificando tal situación al Asegurado. No obstante, transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. En ambos casos, el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución (conforme Arts. 790 y 1088 del Código Civil y Comercial). Artículo 6

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en treinta (30) días. Artículo 7

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menores de un (1) año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza.

Artículo 9

Cuando la prima queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos (2) meses desde el vencimiento del contrato.

Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores (Art. 921 del Código Civil y Comercial).

Artículo 1º Todos los pagos del Asegurado que resulten de la aplicación de esta Cláusula, se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1º de la Resolución Nº 407/01 del Ministerio de Economía de la Nación, cuyo texto se trascribe seguidamente: "Artículo 1º — Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, de débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nº 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTEN-DENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales

Inspecciones y Medidas de Seguridad

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar -por si mismo o por terceros- el establecimiento asegurado, como condición para la suscripción del riesgo, y en cualquier momento durante la vigencia del seguro, pudiendo indicar y comunicar fehacientemente al Asegurado la carga sobreviniente relativa al cumplimiento de eventuales medidas de seguridad, orden e higiene que surjan como resultado de la inspección efectuada.

Clausulas Adicionales Incendio

Huracán, Vendaval, Ciclón Y/O Tornado (H.V.C.T.)

1 - Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO.

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente Cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos.

Asimismo, queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula. 2 - Suma asegurada

La presente cobertura se otorga hasta el límite de la suma asegurada de Incendio, consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

27 de 32



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

3 - Franquicia

A efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia de las características descriptas seguidamente, según se hubiere pactado en las Condiciones Particulares:

Franquicia no deducible: todos los siniestros en los cuales el importe de los daños indemnizables en virtud de la cobertura prevista por la presente cláusula adicional no supere la franquicia no deducible establecida en las Condiciones Particulares, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto del siniestro resultara superior a dicho monto o porcentaje, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Franquicia deducible: el Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares como franquicia deducible.

4 - Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

5 - Vidrios, cristales y/o espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

6 - Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de tracción propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras, y/o transmisoras de estaciones de radio; pozos petrolíferos y/o sus respectivos equipos de bombas; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

7 - Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón o tornados; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

8 - Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve causados al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daños que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Clausulas Adicionales Incendio

Reconstrucción y o Reparación y/o Reposición

CAPÍTULO I - CONDICIONES

1 - Riesgo cubierto

La presente cobertura de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitará a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones (Cláusula 4, inciso a) de las Condiciones Generales).
- b) Maquinarias, instalaciones, bienes de uso y mejoras (Cláusula 4, incisos c), d), g) y h) de las Condiciones Generales).

2 - Exclusiones a la Cobertura Ouedan expresamente excluidos:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y bienes de consumo en cualquier estado (Cláusula 4, incisos e) y f) de las Condiciones Generales).
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.
- d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 6 de las Condiciones Específicas de Incendio.

CAPÍTULO II - VALOR A NUEVO

- 3 Límite de la responsabilidad
- El Asegurador, con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente Póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.
- 4 Bases de la indemnización

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo. Pero si el Asequrado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas, quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieren resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.
- Tratándose de "instalaciones", "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.
- 5 Condición especial

Es condición precedente para la aplicación de está cláusula, que el Asegurado lleve a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad y que quede terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula.

La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el 2do. párrafo del inciso a) de la Cláusula 6 de las Condiciones Generales. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local y/o establecimiento siniestrado.

En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

6 - Valor asegurable

A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente

8 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

Clausulas Adicionales Incendio

Disyuntor Diferencial

La presente cobertura de incendio se otorga en virtud de la declaración efectuada por el Asegurado referente a que la totalidad de la instalación eléctrica del comercio, industria o establecimiento asegurado por la presente póliza, se halla protegida por disyuntor(es) diferencial(es) de alta sensibilidad, que evitan daños por cortocircuitos y sobrecargas e impiden fugas de corriente eléctrica hacia tierra.

Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado o agravado por la ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismo, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

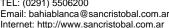
Clausulas Adicionales Incendio

Medidas Mínimas de Seguridad - Todos los Riesgos

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales que el/los inmueble/s asegurados cumplimenten las siguientes medidas de seguridad, en adición a las requeridas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales:

- El local o establecimiento asegurado debe contar con habilitación municipal o del Organismo de Contralor correspondiente vigente al momento de la contratación del seguro, y/o con Informe de Bomberos aprobado en las mismas condiciones.
- · Salidas de emergencia: las mismas deberán permanecer libres de obstáculos, en perfectas condiciones de operabilidad y en un todo de acuerdo con las habilitaciones exigidas por el municipio y/o los organismos de contralor correspondientes.
- El personal debe recibir instrucción teórico práctica relativa a la extinción de incendios al menos una vez al año en ocasión de la recarga de extinguidores.
- Conformar una brigada contra incendios y de evacuación, integrada por personal de la firma.
- Realizar los simulacros de evacuación dispuestos por la autoridad competente.
- El incumplimiento de lo mencionado precedentemente dará lugar a las mismas consecuencias que por aplicación de la cláusula 10 de las Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales pudieran surgir.

Clausulas Adicionales Incendio





SOCIO ASEGURADO	R/	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	C	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Medidas mínimas de seguridad - depositos de mercaderías, almacenes generales; almacenes al por mayor, logística, archivos y similares

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales que el/los inmueble/s asegurados habilitados para su uso como depósitos de mercaderías, almacenes generales; almacenes al por mayor, logística, archivos y similares, cumplimenten las siguientes medidas de seguridad, en adición a las requeridas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales:

- Estibas: Cuando se trate de mercaderías en depósitos o similares, las mismas deberán:
- Encontrarse estibadas sobre plataformas, evitando el contacto con el piso.
- La estiba debe evitar superar las tres cuartas partes de la altura del cielo raso.
- Se debe evitar que la estiba de mercadería entre en contacto con el cableado eléctrico y/o artefactos lumínicos y/o de
- Se debe evitar que la estiba obstaculice el acceso a elementos de seguridad e higiene.
- Existencia de pasillos de circulación entre las estibas demarcados, respetando distancias mínimas que permitan evitar la propagación del fuego.
- Artefactos de iluminación protegidos con mallas.
- El incumplimiento de lo mencionado precedentemente dará lugar a las mismas consecuencias que por aplicación de la cláusula 10 de las Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales pudieran surgir.

Clausulas Adicionales Incendio

Medidas Mínimas de Seguridad - Riesgos Especiales Establecimientos Industriales y Fabriles

Es condición necesaria para que proceda la cobertura prevista por las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales que el/los inmueble/s asegurado/s habilitado/s para su uso como establecimientos industriales y fabriles, depósito, venta, fraccionamiento y procesamiento de mercaderías o productos peligrosos; muy peligrosos e inflamables; muy inflamables y explosivos (de acuerdo con lo normado por la Cláusula 11 de las Condiciones Específicas) hayan sido inspeccionados, y cumplimentadas si las hubiere, las mejoras previstas de acuerdo a lo normado por la cláusula 9 de las Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales.

El incumplimiento de lo mencionado precedentemente dará lugar a las mismas consecuencias que por aplicación de la cláusula 10 de las Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales pudieran surgir.

Clausulas Adicionales Incendio

Seguro del Edificio - Unidades Funcionales con Destino Casa Habitación y o Locales Comerciales

Queda entendido y convenido que cuando se trate de seguros sobre un edificio conformado por unidades funcionales con destino a casa de familia y/o locales comerciales, siempre que el mismo no esté constituido como consorcio, se ampara exclusivamente el edificio y los contenidos de propiedad exclusiva del tomador y/o asegurado. Quedan excluidos del presente seguro los contenidos de las unidades funcionales cualesquiera fuere el destino de las mismas. Este seguro se constituye bajo la declaración del tomador y/o asegurado respecto de la no existencia -durante la vigencia del contrato- de contenidos o mercaderías denominadas peligrosas, muy peligrosas o inflamables y muy inflamables y/o explosivas, conforme la Cláusula 11 de las Condiciones Específicas de Incendio.

Clausulas Adicionales Robo

Franquicia Contenido General

Queda expresamente establecido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada evento que afectare a la cobertura de robo y/o sus adicionales del Contenido General, con una franquicia a su cargo igual al porcentaje consignado en las Condiciones Particulares, aplicable sobre el monto indemnizable, con un mínimo igual al monto previsto en dichas

La referida franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

Clausulas Adicionales Robo

Limitación de la Cobertura - Bienes de Terceros

Queda expresamente establecido que contrariamente a lo previsto en las Condiciones Específicas de Robo, cláusula 1, primer párrafo, la cobertura de Robo amparará únicamente bienes propios del asegurado y/o tomador del seguro.

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Clausulas Adicionales Robo

Medidas Mínimas de Seguridad - Protección de Rejas Movibles

Contrariamente a lo establecido por la cláusula 10 inciso d) de las condiciones especificas de robo, se consideran también admisibles las siguientes protecciones contra robo: rejas movibles o rejas de malla de alambre, en ambos casos con candados externos de seguridad.

- El Asegurado se obliga a:
- colocar la/s reja/s toda vez que el local y/o establecimiento deba permanecer cerrado ya sea, durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada;
- cerrar los candados externos de seguridad;
- mantener en perfecto estado y en buen funcionamiento dicha/s cortina/s.

Si no se cumpliera con cualquiera de estas medidas y se produjera un siniestro facilitado por su ausencia, falta de mantenimiento o disfunción de los mismos, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

Clausulas Adicionales Robo

Medidas Mínimas de Seguridad - Excepción Zonas de Riesgo

Contrariamente a lo establecido por la cláusula 10 de las Condiciones Especificas de Robo, esta Aseguradora admitirá la suscripción del presente riesgo aun cuando no se verifiquen alguna o algunas de las características allí mencionadas, siempre que se indique expresamente en las Condiciones Particulares de Póliza cuales son las reales características del riesgo asegurado.

Seguro de valores en caja fuerte y/o cajón mostrador Limitación de la cobertura: Restricción de Valores en Caja y/o Cajón Mostrador

Se deja expresa constancia que durante el horario habitual de tareas, se cubre del dinero en caja registradora o cajón mostrador en hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada estipulada para Caja Fuerte.

Seguro de valores en caja fuerte y/o cajon mostrador Franquicia

Queda expresamente establecido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada evento que afectare a la cobertura de robo de valores, con una franquicia a su cargo igual al porcentaje consignado en las Condiciones Particulares aplicable sobre el monto indemnizable, con un mínimo igual al monto previsto en dichas condiciones.

La referida franquicia se imputará luego de aplicar cualquier otra condición de Póliza que corresponda.

Clausulas Adicionales Valores en Tránsito

Medidas Mínimas de Seguridad

Queda entendido y convenido que la cobertura prevista en las Condiciones Específicas del Seguro de Valores en Tránsito, está sujeta al cumplimiento de las medidas de seguridad que se detallan en las Condiciones Particulares. Si no se cumpliera con este requisito y se produjera un siniestro facilitado o agravado por tal circunstancia, se producirá automáticamente la caducidad de los derechos indemnizatorios del Asegurado emergentes de la cobertura de robo de valores en tránsito, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad por la misma.

Clausulas Adicionales Valores en Tránsito

Franquicia

Queda expresamente establecido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada evento que afectare a la cobertura del Seguro de Valores en Tránsito, con una franquicia a su cargo igual al porcentaje consignado en las del Condiciones Particulares aplicable sobre el monto indemnizable, con un mínimo igual al monto previsto en dichas condiciones. La referida franquicia se imputará luego de aplicar cualquier otra condición de Póliza que corresponda.

Clausulas Adicionales Valores en Tránsito

Ampliación del Riesgo Cubierto - Robo de Valores

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

31 de 32



SOCIO ASEGURADO	RAMO	SUBRAMO	POLIZA
VERSAT SA	COMBINADO	Integral Comercio	01-04-07-30007301

Transportados de Terceros en Tenencia Custodia Recaudación y o Administración del Asegurado

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 6, inciso b) del las Condiciones Específicas del Seguro de Valores en Tránsito, el Asegurador indemnizará también al Asegurado las pérdidas por robo exclusivamente, de los valores de terceros transportados bajo su tenencia, custodia, recaudación y/o administración. La responsabilidad del Asegurador por estos valores en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la suma asegurada o una suma fija.

Clausulas Adicionales Equipos Electrónicos

Ampliación del Riesgo Cubierto Daños por Alta o baja tensión

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 5, inciso. g), de las Condiciones Específicas del Seguro de Equipos Electrónicos, el Asegurador indemnizará también las pérdidas causadas por la corriente, alta y/o baja de tensión, descarga, falta o deficiencia en la provisión de la energía eléctrica de la red pública, aún cuando fuera momentánea, cualquiera sea la causa que la origine. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares.

Clausulas Adicionales Incendio

Descricpión del Riesgo

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y/o uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos. De constatarse una naturaleza, destino y/o uso diferentes a los indicados en las Condiciones Particulares tanto para los bienes asegurados, los edificios y/o los linderos en comunicación, y se produjera un siniestro cuya ocurrencia o magnitud haya sido facilitada o agravada por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

Clausulas Adicionales Incendio

Prohibición Combustibles Líquidos

No se permite utilizar, sin autorización del Asegurador, aunque sea como ensayo, combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural para uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secadores o motores a combustión interna, destinados a procesos industriales o a generar energía para dichos procesos.

